



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2012 00169 00
Accionante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP
Accionado	:	Ricardo Badillo Forero

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de repetición formulada, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP**; contra RICARDO BADILLO FORERO, con ocasión de los perjuicios causados a la empresa por el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el catorce (14) de Diciembre de 2009, a favor de Abel Patiño González como consecuencia de los daños que recayeron sobre el vehículo de placas AMC-991 de su propiedad.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"III. PRETENSIONES

Primera. Se declare responsable a RICARDO BADILLO FORERO por los perjuicios económicos causados a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios sufridos por el señor Abel Patino González como consecuencia de los daños que recayeron sobre el vehículo de placas AMC -991 de su propiedad, declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a RICARDO BADILLO FORERO a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$46.284.456.00) M/CTE., correspondiente al valor pagado por la entidad en cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Tercera. Que el monto de la condena que se profiera en contra de RICARDO BADILLO FORERO sea actualizado hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cuarta. Que se condene en costas al demandado, de acuerdo con el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Quinta. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo normado en el Capítulo VI, artículos 187 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas concordantes o complementarias".

2.2. HECHOS

Primero. El día quince (15) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la carrera 30 con calle 27 sur de Bogotá D.C., la volqueta de placas OBD - 802 propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B. -E.S.P o Acueducto de Bogotá) conducida por el señor Ricardo Badillo Forero, quien se encontraba en estado de embriaguez, embistió la camioneta de placas AMC -991, manejada por el señor Abel Patino González.

Segundo. Como consecuencia del impacto, la carrocería de estacas de la camioneta se desprendió y golpeó la parte trasera de una buseta, aprisionando a la señora Luz Dora Guzmán Cárdenas, quien murió a causa de las lesiones ocasionadas en el accidente.

Tercero. A raíz de los hechos narrados en los numerales anteriores, la Fiscalía 47 de la Unidad Cuarta de Vida abrió la investigación 375-295, que concluyó con resolución de acusación en contra del señor Badillo Forero y absolvió de todo cargo al señor Patino González.

Cuarto. Mediante sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá condenó a Ricardo Badillo Forero "a la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, multa de \$11.666,66 y suspensión del ejercicio de la conducción de automotores por un término de catorce (14) meses, como autor responsable del delito de homicidio culposo agravado (...)".

Quinto. La conducta punible fue agravada por el hecho de que el señor Badillo Forero se encontraba conduciendo la volqueta en estado de embriaguez. Así se pronunció el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá:
(...)

Sexto. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil (2000), confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá.

Séptimo. Como consecuencia del accidente referido en el hecho primero, el vehículo de placas ACM - 991, propiedad de Abel Patino González, sufrió múltiples daños, que de acuerdo con la experticia rendida por la Fiscalía 47, de la Unidad Cuarta de Vida, representan la pérdida total del automotor.

Octavo. Por intermedio de apoderado judicial, Abel Patino González solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., el pago de los

perjuicios materiales y morales ocasionados por los hechos relatados anteriormente.

Noveno. *Con miras a lograr un acuerdo conciliatorio, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000), el señor Patino González citó a la E.A.A.B.-E.S.P. ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Luego de varias reuniones celebradas entre las partes, el Centro de Arbitraje y Conciliación decidió suspender los trámites debido a que la expedición del Decreto 1214 de 2000 le inhabilitaba para continuar con el trámite del asunto.*

Décimo. *Abel Patino González demandó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., solicitando que se declarara a la entidad responsable de los daños causados, y consiguientemente se condenara a la demandada "(...) al pago de los perjuicios materiales y morales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros (...), ocasionados en su persona y bienes por el señor RICARDO BADILLO FORERO, trabajador al servicio de la [EAAB-ESP f*

Undécimo. *En sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá absolvió a la EAAB-ESP de los cargos formulados. En ese mismo fallo se concluyó que los hechos alegados por el demandante no se encontraban debidamente probados, porque los documentos de las actuaciones judiciales, surtidas dentro del proceso penal, no fueron allegados al Despacho en copia auténtica, tal como lo exige el artículo 254 del C.P.C.*

Duodécimo. *Mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil de Circuito y en su lugar declaró lo siguiente:*

(...)

Decimotercero. *Como consecuencia de lo anterior, el ad quem condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P., a pagar las siguientes sumas de dinero: a) \$5.000.000.00 como indemnización de los perjuicios morales ocasionados al señor Patino González y b) \$14.389.420.00 a título de daño emergente. Adicionalmente, la sentencia de segunda instancia condenó en costas, de ambas instancias, a la parte demandada.*

Decimocuarto. *El quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), Abel Patino González, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de Casación en contra proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil.*

Decimoquinto. *En providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda interpuesta por la parte demandante, argumentando que "(...) el recurrente no sólo escogió una vía inadecuada para ventilar su descontento, sino que además no atendió la carga de precisión y claridad que para la demanda de casación exige el artículo 374 del C. de P. C".*

Decimosexto. *Para dar cumplimiento a la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá procedió de la siguiente manera:*

- *El quince (15) de marzo de dos mil once (2011) giró el cheque N° 0117523 del Banco Popular, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$36.284.456,00), a favor del señor Abel Patino González. En esta misma fecha, se realizó la consignación de depósitos judiciales a nombre del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, por el valor contenido en cheque N° 0117523, para el pago de las obligaciones impuestas en la sentencia de segunda instancia.*
- *El veintinueve (26) de julio de dos mil once (2011) giró el cheque N° 0118264 del Banco Popular, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS*

(\$10.000.000.00), a favor del señor Abel Patino González. El veintinueve (29) de julio de esa anualidad, se realizó la consignación de depósitos judiciales a nombre del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, por el valor contenido en el cheque N° 0118264, para el pago de costas y agencias en derecho.

Decimoséptimo. *Los cheques N° 0117523 y 0118264, fueron cobrados por Abel Patino González el quince (15) de marzo y el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), respectivamente, por concepto de pago de las obligaciones impuestas en la sentencia, y por costas y agencias en derecho.*

Decimooctavo. *En total, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., pagó CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$46.284.456.00) M/CTE., en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil”.*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA RICARDO BADILLO FORERO

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio del medio de control, sin que a la fecha de la presente providencia haya designado apoderado y por ende, no radicó escrito de contestación de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE ACTORA (Folios 84 a 88 del cuaderno principal)

“II. CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA REPETICIÓN EN CONTRA DE LOS AGENTES DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política reza lo siguiente:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

En la norma transcrita, se estableció la cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual debe responder patrimonialmente por todo daño antijurídico que le sea imputable, es decir, aquel que la víctima no tenga la obligación jurídica de soportarlo.

Así mismo, a la luz del inciso segundo de del mentado artículo, se consagró la posibilidad de repetir contra los agentes del Estado que con su conducta hayan producido los daños antijurídicos por los cuales se condenaren al mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"5.1. La acción de repetición se ha definido como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener

de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado."¹

En ese mismo sentido se tiene lo siguiente:

"Pero el constituyente no solo consagró en el artículo 90 de la Carta el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, sino que además determinó el fundamento de la responsabilidad personal de sus agentes al ordenarle que repita contra éstos cuando su condena a la reparación patrimonial sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de tales agentes.

En estas condiciones, es claro que hay lugar a responsabilidad patrimonial del Estado cuando ha producido un daño antijurídico que le resulte imputable pero también lo es que los agentes estatales están llamados a indemnizar al Estado cuando la condena a la reparación dispuesta por la justicia contenciosa administrativa ha tenido origen en una conducta en la que concurre la especial calificación prevista por el constituyente: Dolosa o gravemente culposa. Ello evidencia que la acción de repetición se orienta a la protección del patrimonio del Estado y de allí que éste se halle legitimado para perseguir una indemnización por parte de aquellos agentes estatales que se han distanciado gravemente de sus deberes funcionales y que han generado una condena reparatoria".²

El legislador desarrolló esa regla constitucional a través de la Ley 671 de 2001, norma a través de la cual se consagraron varias reglas sustanciales y procedimentales para la acción de repetición.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2001, incorporó dentro del Título III de la Segunda Parte, la pretensión de repetición como uno de los medios de control de la actividad de la Administración, sin introducir modificaciones a los aspectos sustanciales que son desarrollados en la Ley 678 de 2011:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."³

2. ELEMENTOS O PRESUPUESTOS PARA QUE PROSPERE LA DEMANDA DE REPETICIÓN

En relación con los requisitos de la acción de repetición, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido lo siguiente:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-950/09. M.P. Mauricio González Cuervo.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-285/02. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ CPACA. Ley 1437. Artículo 142.

"Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público, (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. La acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho."⁴

Por su parte, el Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo establece el artículo 237 superior, ha indicado cuales son los requisitos de la acción de repetición, aclarando que algunos tienen el carácter de objetivos y otros de subjetivos.

Sobre el particular, se encuentra en la Jurisprudencia de ese alto Tribunal lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-950A/09. M.P. Mauricio González Cuervo.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."⁵

Conviene anotar que, en relación con el pago de la condena, actualmente no es necesario allegar documentos que acrediten el recibido del acreedor o el paz y salvo del mismo, habida cuenta que el último inciso del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 consagró que: "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En el proceso que nos ocupa se ha cumplido a cabalidad con cada uno de los elementos para la presentación de la demanda de repetición:

A. En primer lugar, se tiene que de conformidad con el memorando No. 1421001-2012-0777 de la Dirección de Mejoramiento de Calidad de Vida de la EAB - ESP se probó la calidad de agente del Estado.

B. En segundo lugar, se tiene que el pago ha sido debidamente probado el pago de la condena, con los la certificación expedida por el pagador de la EAB - ESP, donde consta que la Entidad giró los cheques 0117523 y 0011824 a favor de Abel Patino González, por valor de \$36.284.456 y \$10.000.000 respectivamente.

C. Por último, en relación con la calificación de la conducta del agente a título de culpa grave o dolo se tiene lo siguiente:

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se acreditó plenamente que la fuente del daño, es decir, el perjuicio patrimonial sufrido por el señor ABEL PATINO GONZÁLEZ, obedeció a la conducta a todas luces imprudente del demandado, el señor RICARDO BADILLO FORERO, quien sin medir las consecuencias de sus actos condujo el vehículo de la EAB - ESP en estado de embriaguez estando en servicio.

Así se lee en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, en el proceso No. 2001-927:

"De otro lado, para el Tribunal es ostensible que el hecho dañoso recién señalado tuvo como causa exclusiva la conducta del señor Ricardo Badillo Forero, quien manejaba el vehículo propiedad de la E.A.A.B."

En efecto, como se encontró probado en el proceso penal No. 1999-021, el señor BADILLO FORERO varias veces citado, condujo el vehículo de la EAB - ESP identificado con placas OBD-802, conducta imprudente que no sólo ocasionó los daños sufridos en el vehículo de ABEL PATINO GONZÁLEZ, sino también el deceso de la señora LUZ DORA GUZMÁN CÁRDENAS.

Es precisamente la condena penal impuesta por el referido homicidio al señor RICARDO BADILLO FORERO, el motivo determinante del fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial anteriormente referido.

Sobre el particular, se lee en dicha providencia lo siguiente:

"Sobre el particular el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá al proferir sentencia condenatoria contra el señor Badillo Forero por el delito de homicidio culposo agravado (decisión proferida por la Sala Penal de este Tribunal en fallo de 5 de abril de 2000, (...), puntualizó que 'del plano topográfico levantado se desprende que la camioneta (del demandante Abel Patino González), avanzaba

⁵ CE. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., 24 de Julio de 2013. Radicación 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162).

por el carril central y la volqueta (de placas OBD 802) la golpeó y le hizo perder la carrocería', acogiendo en lo pertinente lo concluido por el Fiscal 47 de la Unidad Cuarta de Delitos Contra la Vida, quien al proferir resolución de acusación contra el señor Badillo Forero por el homicidio culposo de la señora Luz Dora Guzmán Cárdenas (fallecida como consecuencia del accidente de tránsito en que se vieron involucrados los rodantes en comento) señaló que 'la volqueta del acueducto embistió al camión conducido por Abel Patino González'".

Así las cosas, es claro que fue la conducta gravemente culposa del señor RICARDO BADILLO, la fuente principal del daño antijurídico sufrido por el señor ABEL PATINO GONZÁLEZ.

Conviene anotar que, a las voces de lo normado en la Ley 734 de 2002, la conducta del señor Badillo debe considerarse como una falta grave.

Así se lee en el artículo 48 numeral 48 de la referida ley:

'Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave."

Además, debe tenerse en cuenta que, al tenor de lo consagrado en el Código Civil, será acto constitutivo de culpa grave toda conducta efectuada por una persona que no tiene la debida diligencia y cuidado en la gestión de negocios ajenos, como es el caso que nos ocupa, habida cuenta que el demandado conducía un vehículo de grandes proporciones de la Empresa que lo empleó como conductor, en un evidente estado de embriaguez.

Por último, solicito se apliquen los efectos jurídicos de la falta de contestación de la demanda, dado que el demandado fue debidamente notificado de la misma, sin que a la fecha haya justificado su renuencia de comparecer al proceso que nos ocupa.

4.2. PARTE DEMANDADA RICARDO BADILLO FORERO

El demandado, no presentó escrito con alegaciones de conclusión, el Despacho advierte que el término concedido para presentarlos de conformidad con el contenido del inciso final del artículo 181 del CPACA concluyó el 13 de Agosto de 2014.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término concedido la agente del Ministerio Público no radicó concepto en el asunto de la referencia.

5. TRAMITE PROCESAL

6.1. La demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa promovida, fue presentada ante la Oficina de Apoyo creada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día diecinueve (19) de Septiembre de dos mil doce (2012) (folio 25 del cuaderno principal).

6.2. Con proveído de fecha once (11) de Octubre de dos mil doce (2012) (folios 27 y 28 vueltos del cuaderno principal), el Despacho inadmitió el medio de control. El apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando los defectos señalados en la inadmisión el día quince (15) de Enero de dos mil trece (2013) (folios 31 a 33 del cuaderno principal).

6.3. La acción contencioso administrativa fue admitida con providencia del siete (07) de Febrero de dos mil trece (2013) (folios 41 y 42 vueltos del cuaderno principal).

6.4. El señor RICARDO BADILLO FORERO fue notificado personalmente de la admisión de la demanda el día dieciocho (18) de Julio de dos mil trece (2013), de conformidad con el acta obrante en el folio 47 del cuaderno principal.

6.5. El término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 172 del CPACA venció el 02 de Septiembre de 2013.

6.6. El demandante no allegó dentro del término concedido contestación de la demanda.

6.7. Con auto proferido el 14 de Enero de 2014 (folio 59 vuelto del cuaderno principal), se fijó fecha para la celebración de la audiencia

inicial para el día once (11) de Febrero de dos mil catorce (2014) a las 11:30 de la mañana.

6.8. El 11 de Febrero de 2014 se celebró la audiencia inicial, tal y como consta en el acta obrante a folios 66 a 68 del cuaderno principal y en el CD anexo con el video de la diligencia obrante a folio 71 y se fijó el día 28 de Marzo de 2014 a las 9:30 AM, como día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

6.9. El 28 de Marzo de 2014 (folio 78 vuelto cuaderno principal), se celebró audiencia de pruebas, la cual fue suspendida por ausencia de material probatorio, sin embargo, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para su continuación teniendo en cuenta que las pruebas restantes por arrimar se tratan de documentales.

6.10. Con providencia de fecha 15 de Julio de 2014 (folio 83 del cuaderno principal), se corrió traslado de las documentales allegadas; se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo señalado en el artículo 181 in fine del CPACA.

6.11. El apoderado de la entidad demandante radicó sus alegatos de conclusión el día 13 de Agosto de 2014 (folios 84 a 88 del cuaderno principal), en tiempo.

7. PRUEBAS RELEVANTES

7.1. Copia de la Resolución 0123 del 04 de Febrero de 2009, visible en el folio 2 del cuaderno de pruebas.

7.2. Copia de la Resolución 1383 del 31 de Diciembre de 2010, la cual reposa en los folios 3 a 11 del cuaderno de pruebas.

7.3. Copia de la Resolución 0276 del 06 de Mayo de 2011, visible en los folios 12 a 16 del cuaderno de pruebas.

7.4. Acta de Posesión 0017 del 12 de Febrero de 2009, la cual obra en

el folio 17 del cuaderno de pruebas.

7.5. Constancia emitida por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP, donde se evidencia que ostentó el cargo de Conductor Nivel 390 de la División Mantenimiento Alcantarillado Sur, código 8630-060 desde el 15 de Agosto de 1997 y hasta el 14 de Julio de 2002 (folio 82 del cuaderno de pruebas).

7.6. Certificación de funciones desempeñadas por Conductor Nivel 390 de conformidad con la Resolución 0370 de Julio de 29 de 1996 (folios 83 y 84 del cuaderno de pruebas).

7.7. Copia del expediente civil con radicación No. 11001 3103 023 **2001 00927**, de conocimiento del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, promovido por ABEL PATIÑO GONZÁLEZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B.).

7.8. Copia del expediente penal No. 11001 3104 008 **1999 00021 00** de conocimiento del Juzgado Octavo penal del Circuito de Bogotá, seguido contra RICARDO BADILLO FORERO por el punible de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si RICARDO BADILLO FORERO, es patrimonialmente responsable por los perjuicios económicos presuntamente causados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con el pago de la condena dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual a favor del señor Abel Patiño González como consecuencia de los daños que recayeron sobre el vehículo de placas AMC-991 de su propiedad, declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de catorce (14) de Diciembre de 2009, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del agente estatal.

NORMAS APLICABLES

Normas Constitucionales

El artículo 90 de la Carta Política de Colombia establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En cuanto a los servidores públicos y su responsabilidad consagra:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Normas legales

Frente a la responsabilidad de los agentes del Estado el C.C.A. estipula:

"ARTICULO 77. DE LOS ACTOS Y HECHOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 78. JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD CONEXA. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas **deberán** promover la misma acción **cuando resulten condenadas** o hubieren conciliado por una actuación administrativa **originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público** que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública". (Negrillas y subrayado del Despacho).

8.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁶ ha definido la acción de repetición en los siguientes términos:

*"La acción de repetición es una acción autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización, que ha debido reconocer a un particular en virtud de una **condena judicial**. (...) Es una acción con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de **carácter subjetiva** puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con **dolo o culpa grave**, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Respecto a la evolución legal del medio de control de repetición, la Jurisprudencia del Consejo de Estado,⁷ ha señalado:

*"Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (**decreto ley 150**), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, dicha responsabilidad fue parcial puesto que se circunscribió a la actividad contractual. Posteriormente, el decreto **ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en sus artículos 77 y 78**, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada, acudiera por vía judicial, a repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar a la condena. Contrario a la legislación anterior, no se constituyó una responsabilidad solidaria, porque en el evento de declararse la misma respecto de una entidad estatal y un agente público, la condena sólo se imponía en contra del ente y no del funcionario, sin perjuicio de que aquella pudiese obtener el reembolso correspondiente de éste. Igualmente, **los artículos 102 del decreto 1333 y 235 del decreto 1222 de 1986**, como normas especiales, establecieron la obligación de los municipios y departamentos de repetir por el valor pagado contra aquellos funcionarios que dieran lugar a condenas originadas en elecciones, nombramientos o remociones ilegales. La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el **inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política de 1991**. (...) El mandato del inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política se desarrolló a través de la **ley 678 de 2001** que estableció tanto los aspectos sustanciales, tales como el objeto (artículo 1°), definición (artículo 2°), finalidades (artículo 3°), obligatoriedad (artículo 4°), presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5° y 6°), como aspectos procesales (capítulo II) de la acción de repetición". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01643-01(30999). Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

⁷ CONSEJO DE ESTADO - Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00079-00(32335). Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

Sobre el mismo tema la sentencia del 28 de Febrero de 2013⁸, prescribió:

*"Sin perjuicio de las particularidades de la regulación del artículo 90 superior, desde antes de su entrada en vigencia, el ordenamiento jurídico contemplaba la posibilidad de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, con fundamento en los **artículos 20, 51 y 62 de la Constitución de 1886** que en correspondencia con el Decreto-ley 01 de 1984 dejaron sentado el marco para establecer la responsabilidad de los funcionarios por los daños ocasionados por sus actuaciones dolosas o gravemente culposas en ejercicio de sus funciones, al tiempo que introdujo la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contenciosa a la entidad y al funcionario causante del perjuicio, con la precisión de que, en los eventos en los cuales resultare condenada la entidad, podría repetir lo pagado contra este. Con fundamento en la Constitución Política de 1991, la **Ley 80 de 1993** reguló lo atinente a la responsabilidad de los servidores públicos, contratistas, consultores, interventores y asesores con ocasión de la actividad contractual del Estado; **la Ley 136 de 1994** incluyó la repetición dentro de los principios rectores de la Administración Municipal; **la Ley 270 de 1996** reguló la procedencia de la misma acción frente a funcionarios y empleados judiciales y la **Ley 446 de 1998** impuso el deber de acudir en repetición, siempre que las entidades públicas resultaren condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor, para lo cual atribuyó competencia y señaló un término de caducidad". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En cuanto a la vigencia y el alcance de la ley 678 de 2001, vale la pena indicar el contenido de la sentencia del Consejo de Estado⁹, Magistrada Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO en la que se señaló:

*"A su turno la Ley 678 de 2001 reguló lo concerniente a la acción de repetición, tanto en los aspectos sustanciales y procesales, al tiempo que precisó su alcance. Ahora, sabido es que las leyes sustanciales no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal o laboral, cuando resultan beneficiosas a la parte débil de la relación jurídica que se pretende resolver; de tal suerte que, dado el carácter impositivo y retaliatorio de la ley en comento, en cuanto trata de hacer efectiva una condena de orden patrimonial, las previsiones de la Ley 678 no le resultan aplicables al actor, **excepto en los aspectos procesales**, estos si de aplicación inmediata, en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887. (...) los aspectos sustantivos, particularmente en lo atinente al marco jurídico para calificar la conducta observada por el ex servidor demandado en el mes de octubre de 1995, cuando el mismo profirió la resolución n.º 09597, la Sala no considerará las previsiones de la Ley 678 de 2001, no obstante, tal como lo demuestra el trámite al que se sujetó desde sus inicios, la ritualidad de este juicio ha seguido en todo las previsiones de la citada disposición. En ese orden de ideas, unas son las normas que se tomarán en cuenta para analizar la conducta del actor en octubre de 1995 y otras las adoptadas para la sustanciación y ritualidad del juicio. Siendo así, para efecto de determinar si el actor deberá ser condenado a responder en repetición, su proceder se analizará a la luz del **artículo 90 constitucional** y de las previsiones de los **artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984**, empero lo que concierne a la competencia, caducidad y*

⁸ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección "B". Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670).

⁹ Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

procedimiento se resolverá como hasta la fecha, con fundamento en las previsiones de la Ley 678 de 2001". (Negrillas y subrayado del Despacho).

8.3. Finalidad de la Acción de Repetición

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003 definió la acción de repetición así:

"... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado". (Subrayado del Despacho).

Reiteración de lo anterior se colige de lo consignado por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de Noviembre de 2008¹⁰, que prescribió:

"La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados. Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido. **El objeto** de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia. De conformidad con lo anterior, cuando una entidad pública interpone una acción de repetición, ejerce el derecho Constitucional de acudir a la jurisdicción, para efectos de subsanar el desmedro patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Según la ley 678 de 2001, la acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la administración pública para

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335)

obtener de sus funcionarios o ex funcionarios, agentes o ex agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de un pago por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave.

Según esta ley, la finalidad de la acción de repetición es el interés público, comprendido como protección del patrimonio estatal, siendo un mecanismo útil para el control de la corrupción. Puede entenderse como un control por vía negativa, ya que a través del castigo pecuniario a personas que ejercen o ejercieron funciones públicas se va obteniendo que las mismas eviten cometer conductas representativas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado. A su vez los principios rectores son los de moralidad y eficiencia, y los fines de la acción son preventivos y retributivos.

A su vez los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo que regulan la responsabilidad patrimonial de los funcionarios por los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de la entidad condenada a repetir en contra de aquél por lo que respectivamente le correspondiere. El Código Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual, pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado o propiciado la condena. Adicionalmente señaló, que en el evento de declaratoria de responsabilidad, la sentencia dispondrá que los perjuicios fueren pagados por la entidad, para que posteriormente ésta pudiera repetir contra el funcionario responsable¹¹.

8.4. Componentes de la responsabilidad de los funcionarios públicos

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01643-01(30999). Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

Los artículos 2 y 4 de la Ley 678 de 2001 señalan:

"Artículo 2. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...)

Artículo 4 Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta."

En armonía con la norma anterior, el artículo 7 de la citada ley, estableció que:

"Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto".

De acuerdo con lo establecido en los artículos en cita, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

En efecto el Consejo de Estado¹² se ha pronunciado frente a los requisitos para la procedencia de la acción de repetición, en los siguientes términos:

*"Para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: **1** Que una entidad pública haya tenido que reparar los daños antijurídicos causados a un particular, en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente por el Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto. **2** Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público. **3** Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. (...) para que proceda la acción de repetición, el Estado debe haber sido condenado a la reparación de un daño antijurídico, que éste haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público y que la entidad condenada efectivamente hubiere pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. Todo esto debe ser probado en el proceso por la entidad demandante, mediante el aporte de copias auténticas de la sentencia ejecutoriada que impuso la condena, de los actos administrativos que reconozcan la indemnización y de los documentos que demuestran de manera idónea la efectiva cancelación de la condena. De no acreditarse en debida forma lo anterior, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del funcionario estatal y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En cuanto a la noción de dolo o culpa en el actuar del agente y/ servidor del Estado, la jurisprudencia¹³ ha señalado:

*"Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio. La Ley 678 de 2001 significó un avance importante en cuanto a la definición y aplicación de los conceptos jurídicos de dolo y culpa grave en la acción de repetición, pues, además de construir un concepto -normativo-, señaló algunas circunstancias en las cuales se presume que la conducta ejercida por el agente estatal es dolosa o gravemente culposa. Respecto al dolo, el inciso primero del artículo 5 de la ley prescribe: "**La conducta es dolosa** cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado." Seguidamente, dispone las situaciones frente a las cuales se presumirá, estas son: **1. Obrar con desviación de poder; 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la***

¹² Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00079-00(32335).

¹³ CONSEJO DE ESTADO - Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335). Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008).

*administración; 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y; 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. En igual sentido, el artículo 6 de la misma ley, dispuso que: "La conducta del agente del Estado es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones." Y se presumirá en los siguientes casos: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable y; 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Cada una de estas presunciones se establecen como criterios de juicio con los que cuentan las entidades públicas y el Juez Contencioso Administrativo, para calificar la conducta del agente estatal. Cabe advertir, que estas causales son de aquellas llamadas "presunciones legales", esto es, que admiten prueba en contrario durante el respectivo proceso. De otro lado -considerando que la regulación anterior tiene vigencia a partir de la expedición de la Ley 678-, la jurisprudencia ha estructurado los conceptos de dolo y culpa grave a partir del **artículo 63 del Código Civil**, el cual señala respecto a la segunda -culpa grave-, que se constata cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce. En cuanto al **dolo**, prescribe que se constituye cuando la persona ejerce su actuación u omisión, con el ánimo conciente de inferir daño a otro o a sus bienes. Bajo este entendimiento, es improcedente confundir o equiparar estos conceptos -dolo y culpa grave- que son netamente civiles, con aquellos expuestos en materia penal -como equivocadamente se ha planteado-, pues no debe olvidarse que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal, en todo caso punitiva, se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo. De conformidad con lo anterior, el juicio subjetivo de responsabilidad que recae sobre el agente estatal demandado en acción de repetición debe construirse bajo diversos criterios, pues para determinar la existencia del dolo o de la culpa grave, el juez debe observar lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 -a partir de su vigencia-, y además interpretar y aplicar el artículo 63 del Código Civil, y armonizar éstas con los fundamentos Constitucionales de esta acción patrimonial -analizados supra-, pero enfatizando en los postulados de los artículos 6, 91 y 123 de la Carta, los cuales le imponen a los agentes estatales la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico, situación que lleva a considerar lo dispuesto, incluso, desde los manuales de funciones de la respectiva entidad". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

8.5. Calidad del agente y de su conducta determinante de la condena

La actuación u omisión de los funcionarios del Estado es materia de prueba, con el fin de brindar convicción sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y su intervención en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina concluyente de la responsabilidad del Estado, adicionalmente se debe acreditar que dentro de las funciones adelantadas e inherentes al cargo desempeñado, estaba la

que efectivamente ocasionó el daño que a la postre originó la condena y el posterior pago por parte de la administración.

8.6. Condena judicial u obligación de pagar una suma de dinero

La Entidad Estatal debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra por sentencia debidamente ejecutoriada.

Además, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por un acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y por el recibo de pago o consignación y/o comprobante de egreso que demuestre que efectivamente se cumplió con la obligación de dar.

Frente a éste tema el Consejo de Estado¹⁴ ha apalabrado:

"Conforme lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia de la Sala, el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.(...)". (Subrayado del Despacho).

El pago en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública con la mera certificación afirme que realizó el pago, es necesario que exista constancia de recibo por parte del acreedor, paz y salvo y/o comprobante de egreso, o cualquier otro documento que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente el valor, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145). Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).

Como quiera que el fundamento de la Acción de Repetición es el reembolso de la suma de dinero pagada por el Estado a un tercero, esta requiere de demostración documental que a la postre permite la terminación del proceso; es decir, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha.

8.7. CASO CONCRETO

8.7.1. Existencia de condena judicial a cargo de la entidad pública

La actuación u omisión de los agentes o ex agentes del Estado es materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina determinante de la responsabilidad del Estado.

En los folios 36 a 45 del cuaderno 1 de respuesta a oficio 014-0135 obra la providencia de fecha 14 de Diciembre de 2009, proferida en segunda instancia dentro del proceso No. 11001 3103 016 023 **2001 00927 03** por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión, Magistrado Ponente doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, que en su parte resolutive tomo las siguientes determinaciones:

*"Primero. **REVOCAR** la sentencia que el 31 de Julio de 2008 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario seguido por Abel Patiño González contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP.*

*Segundo. **DECLARAR** que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP es responsable de los daños causados al señor Patiño González como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 15 de Agosto de 1998, en la carrera 30 con calle 27 sur de la ciudad de Bogotá.*

*Tercero. En consecuencia, **se condena** a la EAAB ESP al pago de **\$5´000.000** como indemnización por daños morales y **\$14´389.420** a título de daño emergente, suma ésta última que se indexará de conformidad con lo expuesto en la última de las consideraciones que preceden.*

Cuarto. Desestimar la demanda respecto de los montos reclamados como indemnización por daño moral y lucro cesante.

Quinto. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Las de esta instancia, liquídense por la Secretaría del Tribunal. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la oficina de origen". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Vale la pena destacar que en la parte considerativa de la providencia anteriormente señalada, se sostuvo que el hecho dañoso tuvo como causal exclusiva la conducta del señor Ricardo Badillo Forero, quien manejaba el vehículo de propiedad de la EAAB, y por lo tanto, se concluyó que en la causa del accidente de tránsito acaecido el 15 de Agosto de 1998 sólo incidió la conducta del agente de la EAAB (Ricardo Badillo Forero), por lo que se tuvo acreditado el nexo causal entre el proceder reprochable del agente público y el daño sufrido por el actor.

8.7.2. Pago de la condena por parte de la entidad pública

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP acreditó el pago de la condena judicial impuesta a través de los siguientes documentos:

- En el folio 71 del cuaderno de pruebas obra copia del depósito judicial por concepto de pago de sentencia dentro del proceso 2001-00927 del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, demandante Abel Patiño González, por la suma de **\$ 36´284.456** con fecha 15 de Marzo de 2011.
- En el folio 72 del cuaderno de pruebas obra copia del depósito judicial por concepto de pago de sentencia dentro del proceso 2001-00927 del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, demandante Abel Patiño González, por la suma de **\$ 10´000.000** con fecha 29 de Julio de 2011.
- En el folio 73 del cuaderno de pruebas obra el memorando interno 135001-2012-1086 del 02 de Marzo de 2012 en el que se certifica el pago de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia a favor del señor ABEL PATIÑO GONZÁLEZ, por la suma de **\$ 36´284.456**, a través del cheque No. 0117523.

- En el folio 78 del cuaderno de pruebas obra la certificación por parte del pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, en donde se evidencia el pago generado por la suma de **\$ 46´284.546,** a favor de Abel Patiño González.

Por lo tanto, concluye el despacho que se cumplió con el requisito de la prueba de la condena y del pago para la procedencia de la acción de repetición.

8.7.3. Calidad del agente y de su conducta determinante de la condena

En el texto del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 se alude en forma expresa a la exigencia de que la conducta desplegada por el agente estatal y generadora del daño antijurídico indemnizado por el Estado haya sido “dolosa o gravemente culposa”. De igual modo, en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 446 de 1998 se exige que la correspondiente actuación administrativa generadora del daño se haya originado en “culpa grave o dolo” del servidor o ex servidor público.

En cuanto a la norma vigente para la época de los hechos en artículo 86 del C.C.A. señala que para que la entidad pública pueda adelantar la repetición contra su servidor o ex servidor, resulta procedente cuando la condena y pago de la sentencia esté sustentada en “dolo o culpa grave” en el actuar del mismo y que no estuvo vinculado al proceso.

Significa lo anterior que, para el ejercicio de la acción de repetición con fundamento en una sentencia, se requiere que en éste proceso se establezca en forma clara y precisa la concurrencia del dolo o de la culpa grave imputable al agente ya que, en ausencia de tal presupuesto, la acción de repetición no está llamada a prosperar. Y el establecimiento del elemento subjetivo de la conducta de agente estatal no puede hacerse sino a través de procedimientos que se adelanten con sujeción al debido proceso.

La Ley 678 de 2001, señala cuando se hace referencia a dolo y culpa, al respecto indica:

"(...) ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. **Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.**
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

El Código Civil en su artículo 63 se refiere al dolo y la culpa en los siguientes términos:

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Así las cosas, resulta procedente analizar el material probatorio obrante en el expediente:

En los folios 698 a 715 del cuaderno 3 de respuesta a oficio 014-0136 obra la sentencia de fecha 24 de Noviembre de 1999 dentro del proceso penal de conocimiento del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá que en su parte resolutive consagró:

"PRIMERO. CONDENAR a RICARDO BADILLO FORERO de condiciones civiles y personales conocidas en autos, A LA PENA PRINCIPAL DE 28 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE \$11'666,66 Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES POR UN TÉRMINO DE 14 MESES, como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, realizado en las circunstancias temporoespaciales, conjuntamente puntualizadas en la parte considerativa de esta sentencia, conjuntamente con la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

SEGUNDO. CONDENAR a RICARDO BADILLO FORERO al pago del equivalente en moneda nacional de 1.575 gramos oro, como indemnización de los perjuicios materiales y morales, ocasionados con el delito, a favor de OSCAR OSWALDO y MARTHA SUSANA GUZMÁN, en las proporciones indicadas en el parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. SUSPENDER CONDICIONALMENTE la ejecución de la pena impuesta a RICARDO BADILLO FORERO, por un lapso de 2 años, en las precisas condiciones reseñadas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, librar la correspondiente boleta de libertad ante el INPEC. (...)” (Subrayado del Despacho).

De conformidad con las pruebas practicadas dentro del proceso penal se constató que el señor RICARDO BADILLO FORERO, se encontraba en estado de alicoramiento al momento de ocurrencia de los hechos, pues del examen de embriaguez practicado a Badillo Forero por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como resultado: *Signos clínicos correspondientes a EMBRIAGUEZ AGUDA POSITIVA GRADO I*” (folio 702 del cuaderno 3 respuesta a oficio 014-0136), pues se le detectaron 295,2 Mg% de alcohol etílico.

Frente a la situación de conducción de vehículos bajo la influencia del licor, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2005¹⁵, indicó:

"La conducción de un vehículo automotor es, de por sí, una actividad riesgosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no se encuentra en óptimas condiciones. Este fue el caso del ex funcionario Díaz Pulido, quien conducía un vehículo oficial, en estado de embriaguez, conducta, a la luz de los hechos, totalmente reprochable, dado que puso en riesgo, no solo su propia vida, sino la de las demás personas, usuarias de las vías. Tal conducta estuvo por fuera de todo cauce reglamentario y normativo, contrariando expresas normas sobre el modo en que deben comportarse aquellas personas que forman parte activa del tránsito vial, y de quienes, como él, cumplen funciones especiales, por tener la calidad de funcionarios públicos. La falta en que incurrió el ex agente Díaz no tiene otro calificativo, que la de grave, entendida esta como aquella que procede de un comportamiento anormalmente deficiente, pues quien toma la decisión de ingerir bebidas embriagantes, cuando desarrolla una actividad peligrosa, tiene la posibilidad también, de conocer el riesgo que ello entraña y de medir su amplitud. Dicha conducta se hace mucho más grave, cuando quien incurre en ella tiene la calidad de funcionario público, y este es el caso del citado señor". (Subrayado del Despacho).

En el mismo proveído proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito se prescribió:

*"**CULPABILIDAD.** El acusado RICARDO BADILLO FORERO, sabía que conducir automotores a exceso de velocidad y en estado de embriaguez aumentaba el riesgo de la actividad peligrosa que ejercía y se infiere que confió imprudentemente en que con ese actuar no ocasionaría un accidente en el que resultara muerta alguna persona; sin embargo procedió a conducir la volqueta en tales condiciones, con el resultado ya conocido y por eso se le reprocha haber obrado con la culpa, la cual está consagrada en el artículo 37 del C.P., sin que se observe causal alguna de inculpabilidad de las previstas en el artículo 40 del C.P."*

La anterior sentencia fue estudiada en apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, que en providencia de fecha 05 de Abril de 2000 (folios 336 a 345 del cuaderno 2 de respuesta a oficio 014-0135), resolvió:

*"**CONFIRMAR la sentencia apelada,** emitida por el juzgado octavo penal del Circuito de fecha 24 de Noviembre de 1999, en la que se condenó a RICARDO BADILLO FORERO identificado con la C.C. 79.330.666 de Bogotá a la pena de 28 meses de prisión, multa \$11.666,66 y suspensión del ejercicio de la conducción de automotores por el término de 14 meses como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO".* (negritas y subrayado del Despacho).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-09796-01(19376).

El Consejo de Estado, ha señalado cuando se considera que hubo dolo o culpa grave, en este sentido indicó:

(...) Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Así mismo, es necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia. En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo -actuación gravemente culposa-. Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.¹⁶

Lo anterior permite concluir, que es clara la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenada la administración, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex servidor, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a éstos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., abril 27 de 2011. RADICACION: 52001-23-31-000-1998-00157-01(19192)

responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

En los folios 83 y 84 del cuaderno de pruebas obra el manual de funciones desempeñado por un conductor nivel 390 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, documental en la que se describen:

"1. Efectuar con el vehículo asignado, los trabajos que le ordene el Jefe Inmediato, para el transporte de personal o de elementos, siguiendo las instrucciones precisas que le sean proporcionadas.

2. Inspeccionar diariamente el vehículo que se le asigne, para comprobar el perfecto estado de funcionamiento de : motor, llantas, frenos, cerraduras, lubricantes y demás sistemas y precauciones necesarias para la seguridad del personal, el vehículo y la carga transportada.

3. Inspeccionar el peso y distribución de la carga en el vehículo, verificando que esté dentro de los límites máximos permitidos y velar, porque ésta llegue correctamente a su destino.

4. Cumplir estrictamente las normas de tránsito y transportes, vigentes para la conducción y movilización de vehículos, dentro de las zonas urbanas o carreteras abiertas.

5. Conducir el vehículo, según las órdenes recibidas, dentro o fuera del sector urbano y siempre por las vías propias para el fin indicado.

6. Mantener en completo orden, presentación y aseo el vehículo asignado, controlar y/o suministrar oportunamente los combustibles y lubricantes necesarios, entregándolo a quien lo releve, en las mejores condiciones de mantenimiento y funcionamiento.

7. Llevar y mantener registros actualizados de las revisiones, cambios de lubricantes, sincronizaciones y reparaciones efectuadas en el vehículo a su cargo, así como de las órdenes de entrega de aceites combustibles, grasas y demás requeridos para el adecuado mantenimiento de su vehículo.

8. Mantener en correcto estado de servicio, presentación y funcionamiento las herramientas y equipos que se le confíen y responder por los daños y desperfectos ocasionados, distintos al desgaste natural.

9. Informar al Jefe Inmediato sobre el desarrollo de los trabajos encomendados, así como de los inconvenientes o dificultades en la ejecución de los mismos.

10. Informar oportunamente al Jefe, a Equipo Automotriz y al Jefe de Seguridad Industrial, los accidentes e imprevistos ocurridos, reportando los daños ocasionados al vehículo.

11. Colaborar en el cargue y descargue de materiales y/o elementos, en cumplimiento de las instrucciones que le sean proporcionadas.

12. Cumplir las normas contempladas en los Reglamentos Interno de Trabajo y de Seguridad e Higiene Industrial de la Empresa.

13. *Ejecutar ocasionalmente otras labores inherentes al cargo que le asigne su Jefe Inmediato". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La parte demandante logró probar con los fallos de primera y segunda instancia dictados por la jurisdicción penal, que el demandante incurrió en dolo con su actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, en lo establecido en el artículo 63 del Código Civil y en el artículo 77 del C.C.A., por haber sido condenado penalmente con ocasión de los hechos que generaron la condena ante la jurisdicción civil

Entendiendo el fundamento de la culpa grave, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, lo que resulta equivalente a DOLO de conformidad con el precepto del código civil, el cual corresponde a su turno en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

El material probatorio conduce a deducir que el demandado actuó con violación a las normas de tránsito vigente para la época de los hechos, a las funciones debidamente señaladas por la entidad demandante, y aun cuando no tuvo la intención de causar el daño, si faltó a los conocimientos adquiridos que se convertían en medidas de seguridad para la conducción de automotores y, por lo tanto, como se acreditó la conducta dolosa de Ricardo Badillo Forero, es dable concluir que se configura en este caso la responsabilidad personal de dicho agente estatal en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, razón por la cual se accederá a las súplicas de la demanda.

8.8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada RICARDO BADILLO FORERO, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárase responsable patrimonialmente al señor RICARDO BADILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.666, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, condénese al señor RICARDO BADILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.666, al pago de la suma de \$46'284.456,00, a favor de la

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP, suma que corresponde al pago efectuado por la entidad por concepto de pago de la sentencia judicial proferida en segunda instancia dentro del proceso No. 11001 3103 016 023 **2001 00927 03** por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión.

TERCERO. La suma señalada en el numeral precedente devengará intereses de conformidad con el art. 192 del CPACA.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de la sentencia.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada RICARDO BADILLO FORERO. **Por Secretaría liquidense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DFRH